

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 10.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, con fecha 3 del corriente, me da cuenta de haberse juramentado como Guardas particulares jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, a los siguientes señores: don Elisardo Giralde Alonso, D. Antoliano Gallego Centeno y D. Darío Zamorano Gallego.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que les sean guardadas las consideraciones debidas a su cargo y se les presten las debidas asistencias para el mejor desempeño de los mismos.

Soria 9 de Enero de 1945.

El Gobernador,  
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

83

### GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del decreto de 22 de Mayo de 1943, elevado a ley por la de fecha de 30 de Diciembre siguiente, confiere a la Comisión de Penas Accesorias, las facultades establecidas en el artículo 121 del Código penal en cuanto a las condenas impuestas por delitos derivados de la rebelión marxista, introduciendo en favor de dichos penados la modificación de que el cómputo de los plazos señalados en el citado artículo empiezan a correr desde el momento que disfruten la libertad condicional aquellos a quienes hubiera sido concedido dicho beneficio. En ejecución de tal precepto, se hace preciso dictar normas que regulen tanto el alcance de las facultades conferidas a dicha Comisión de Penas Accesorias como el procedimiento a seguir por la misma y forma de solicitar los interesados el beneficio que pueda alcanzarles.

A este fin dispongo:

Artículo primero. Las facultades que en el artículo 4.º del decreto de 22 de Mayo de 1943 se determinan en relación con el artículo 121 del Código penal común se refieren exclusivamente a la cancelación de antecedentes penales obrantes en el Registro central de Penados y Rebeldes, como consecuencia de condenas impuestas por delitos derivados de la rebelión marxista por Tribunales militares.

Artículo segundo. Para que pueda

concederse dicha cancelación serán requisitos necesarios los dos siguientes:

1.º Haber extinguido la condena impuesta, bien por cumplimiento de la misma o por indulto de la pena.

2.º Haber transcurrido cinco años desde la extinción de la condena en el caso de haber permanecido el reo en prisión durante todo el tiempo de la misma o desde el día en que le fué conferida la libertad condicional, caso de haberle sido aplicado tal beneficio.

Artículo tercero. Los penados en quienes concurren dichos requisitos, podrán solicitar la cancelación de antecedentes penales mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro central de Penados y Rebeldes.

b) Testimonio de la sentencia con denatoria y, en su caso, certificado acreditativo de la conmutación de la pena.

c) Liquidación de condena comprensiva de abono por redención de pena por el trabajo y aplicación de indultos en su caso.

d) Documento acreditativo de la concesión del beneficio de libertad condicional, si se encontrasen disfrutando de este beneficio.

e) Certificaciones de conducta, tanto con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional como con posterioridad al mismo, así como de la prisión durante su permanencia en ella.

Artículo cuarto. Recibida la instancia en la Comisión de Penas Accesorias si se tratare de casos en que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º de esta orden, se turnarán de ponencia dichas instancias, y si aparecieren justificados mediante los oportunos documentos a que se refiere el artículo 8.º, hallarse el interesado en condiciones de ser resuelto su expediente, informará el ponente ante la Comisión, la cual tomará el acuerdo de elevar propuesta al Excmo. señor Ministro, bien en sentido favorable o denegatorio, según el caso, acerca de la petición interesada, cuya propuesta sustituirá al informe del Tribunal sentenciador a que se refiere el artículo 121 del Código penal.

Cuando se solicitare este beneficio sin concurrir los requisitos exigidos por el artículo 2.º, el Presidente de la Comisión acordará el archivo de la instancia sin ulterior trámite, siéndole notificada al interesado tal resolución.

Artículo quinto. El Sr. Ministro de

Justicia resolverá en definitiva mediante orden la concesión o denegación del beneficio de cancelación de antecedentes penales y, caso de ser otorgado, se dará traslado del acuerdo ministerial por el Ilmo. Sr. Subsecretario al Director general de Prisiones, para que surta efecto la cancelación en el Registro central de Penados y Rebeldes, uniéndose al expediente el oportuno acuse de recibo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid 27 de Diciembre de 1944.—  
 AUNOS.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 1.º de E.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las dificultades que existen para un normal aprovisionamiento de fosfatos de importación, parcialmente superadas, hacían esperar que en el pasado otoño el mercado de superfosfatos estuviera más abundantemente provisto que en los dos pasados años; pero las restricciones en el suministro de energía eléctrica a las fábricas, consecuencia del prolongadísimo estiaje, han reducido las cantidades de superfosfatos, cuya fabricación se preveía y obligan a limitar su empleo en la preparación de fórmulas de abonos compuestos.

Por ello, este Ministerio ha acordado:

1.º Desde la fecha de publicación de esta disposición en el *Boletín oficial del Estado*, la Dirección general de Agricultura podrá acordar la distribución del 80 por 100 de las existencias de superfosfatos de cal mineral y de cuanto se fabrique durante la vigencia de esta disposición, a través de los organismos competentes y fijará los cultivos y zonas a que han de ser destinados.

El 20 por 100 restante, tanto de las actuales existencias como de lo que se fabrique ulteriormente, será de libre disposición de los fabricantes, para que, por ellos o por sus habituales clientes, puedan prepararse y venderse las siguientes mezclas:

A) *Abonos fosfo-potásicos.*—Preparados con superfosfatos de cal mineral, mezclados con sales potásicas. Estos abonos tendrán una riqueza mínima garantizada de 7 por 100 de ácido fosfórico soluble al agua y citrato amónico, y 5 por 100 de potasa anhidra.

Como materias adicionales se permiten el sulfato de hierro o el sulfato de cal, pero no los dos conjuntamente. La cantidad de sulfato de hierro o de cal, según los casos, no podrá exceder del 10 por 100 del peso total del abono.

B) *Otros abonos compuestos.*—Por mezcla de los productos fosfatados, antes mencionados, con sales potásicas y materias nitrogenadas, tales como residuos de cueros, pezuñas, cuernos, carnazas, residuos de pescados, etcétera.

2.º Estos abonos tendrán una riqueza mínima garantizada del 1 por 100 de nitrógeno total, 7 por 100 de ácido fosfórico soluble al agua y citrato amónico, y 5 por 100 de potasa anhidra.

Cualquier otra materia añadida a las mezclas de abonos se considerará como inerte, sin valor fertilizante ni comercial, no pudiendo figurar ni en etiquetas ni en facturas.

3.º Queda prohibido preparar mezclas con adición de abonos nitrogenados o químicos (sulfato amónico, nitrato de sosa, de cal, amónico, etc.), salvo las autorizaciones limitadas que dé la Dirección general de Agricultura por conveniencia para la mejor utilización o distribución de alguno de estos abonos minerales o químicos.

Se exceptúan de esta prohibición los productos nitrogenados que resulten del aprovechamiento de los residuos o aguas amoniacales de las industrias que hasta hoy no se dedican directamente a la producción de amoniaco o sales amoniacales, como las industrias de refrigeración, lavado de otros productos, etc., y los obtenidos de nitrerías; con ellos se podrán preparar también abonos compuestos como los antes anotados.

4.º La distribución de sulfato amónico de producción nacional y de todos los abonos nitrogenados que se importen, continuará realizándola la Dirección general de Agricultura, con arreglo a las normas que estableció la orden de este Ministerio de primero de Febrero de 1940.

5.º Quedan anuladas todas las autorizaciones de elaboración de abonos compuestos o mezclas que ofrezcan riquezas garantizadas inferiores a las que establece el párrafo segundo de la presente orden. A partir de primero de Marzo de 1945, las mezclas que correspondan a fórmulas anuladas no podrán ofrecerse a la venta ni circular.

6.º Se autoriza a la Dirección general de Agricultura a establecer los cupos provinciales de distribución del 80 por 100 de los superfosfatos de cal



minerales, fabricados en la presente campaña, cuyos cupos serán suministrados por los fabricantes con preferencia a los abonos compuestos.

7.º Se reitera la obligación de los fabricantes de superfosfatos minerales de remitir a las Jefaturas Agronómicas los partes de fabricación, con signando para las primeras materias y los productos fabricados: existencia anterior, fabricado en el mes, salidas por ventas y existencias para el siguiente mes de los superfosfatos de las diversas graduaciones.]

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 30 de Diciembre de 1944.— PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

Ilmo. Sr.: La promulgación de la ley de Sanidad lleva consigo unas obligaciones que debe cumplir este Ministerio, en relación con los servicios de Sanidad Veterinaria, y que se refieren concretamente a los de higiene bromatológica y zoonosis transmisibles, y que conviene regular desde el primer momento, interin el Ministerio de la Gobernación organiza sus servicios en la forma que determina la referida ley de Sanidad.

En su consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Los trasposos de la documentación y servicios de higiene bromatológica y zoonosis transmisibles, que hasta ahora radicaban en la Dirección general de Ganadería, se efectuarán de manera definitiva el día primero de Febrero próximo por los servicios centrales de dicha Dirección general a la Dirección general de Sanidad.

2.º A partir de la misma fecha, todos los Inspectores municipales Veterinarios, sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Agricultura, atenderán y cumplimentarán cuantas disposiciones emanen del Ministerio de la Gobernación y que se refieran a los dos aspectos sanitarios mencionados, según determina la base 24 de la ley de Sanidad.

3.º Mientras la Dirección general de Sanidad organiza sus servicios provinciales de Sanidad Veterinaria en la forma que fija la base 17 de la referida ley, los Jefes provinciales de Ganadería continuarán tramitando los asuntos que se refieren a los aspectos sanitarios indicados, remitiéndolos a las Jefaturas provinciales de Sanidad, y cesarán en esta obligación en el momento que en cada provincia se organice el servicio, haciendo el traspaso de la documentación correspondiente al Inspector de Sanidad Veterinaria que sea nombrado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 30 de Diciembre de 1944.— PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 1.º de E.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

Las tarifas que aplica actualmente la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles presentan diferencias desde el punto de vista del costo del transporte, debido a que son las que regían en las diversas líneas que la integran. En ellas están comprendidos sucesivos

aumentos autorizados, en la mayor parte de los casos, para cubrir determinadas necesidades, independientemente de los gastos generales del transporte que ya no hay razón de diferenciar, sin que, aun con aplicación de dichos aumentos, sean suficientes para cubrir los gastos de explotación.

La Red Nacional ha expuesto sus necesidades económicas y las conveniencias de simplificación de su administración, que hacen preciso se conceda autorización para elevar muy moderadamente las tarifas, abriendo se al mismo tiempo cauce para su gradual perfeccionamiento, recogiendo convenientemente su influencia en nuestro sistema económico.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. A partir del día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco se considerarán incluidos en las tarifas generales y especiales de aplicación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles todos los recargos autorizados por las leyes de siete de Julio de mil novecientos treinta y dos y veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro y por los decretos de veintiséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho, primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, dando a la recaudación el carácter único de ingresos de la explotación y siendo de cuenta de ésta todos los gastos que los referidos recargos vienen cubriendo actualmente. Las tarifas así formadas podrán aumentarse provisionalmente, como máximo, en las siguientes proporciones: Viajeros, el veinticinco por ciento; mercancías de primera necesidad, enumeradas en el artículo segundo del decreto de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el veinte por ciento; mercancías de grande y pequeña velocidad, el treinta por ciento. No sufrirán aumento de ninguna clase las tarifas que actualmente se aplican para los transportes de carbón, cemento y abonos.

Artículo segundo. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de este decreto, el Ministerio de Obras Públicas presentará al Consejo de Ministros la ordenación de todos los grupos de tarifas, reduciendo en cada grupo el número de ellas y haciendo la posible unificación de las condiciones generales de aplicación.

Artículo tercero. El Ministerio de Obras Públicas dictará las instrucciones que convengan para el desarrollo y efectividad de lo dispuesto en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 1.º de E.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento de 31 de Marzo de 1944, para la aplicación de la ley de Protección a las familias numerosas, dispone que en el último trimestre de cada año se instará la renovación de los títulos para que puedan surtir efectos en el siguiente.

Próximo a expirar el plazo de las renovaciones para 1945, dificultades de aglomeración y despacho de los documentos exigidos en las Alcaldías y Juzgados municipales podría provocar que, causas ajenas a la voluntad de los cabezas de familia numerosa, ocasionaran a éstos la pérdida de los beneficios.

Para evitarlo, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 41 del mencionado reglamento, se ha servido disponer:

1.º El plazo para solicitar la renovación de los títulos de beneficiarios de familia numerosa expedidos para el año 1944, al objeto de que sigan surtiendo efectos durante el año 1945, se prorroga hasta el 31 de Marzo próximo.

El procedimiento a seguir será el establecido en la orden de este Ministerio de 24 de Septiembre último (*Boletín oficial del Estado* de 22 de Octubre).

2.º La prórroga para solicitar la renovación no significa que se prorrogue la validez del título, la cual expira, conforme a la legislación vigente, en 31 del mes de Diciembre en curso, sin perjuicio de que vuelva a cobrar validez cuando conforme al apartado anterior se expida la prórroga del mismo para 1945.

3.º Los incrementos en el régimen de subsidios familiares concedidos en el año 1944 a los beneficiarios de familias numerosas, seguirán en vigor y sin sufrir alteración hasta el 31 de Marzo próximo, debiendo los cabeza de familia numerosa, antes del día 20 de Abril del siguiente, presentar en los organismos que corresponda la prórroga del título de beneficiario para el año 1945, bien entendido que de no realizarlo, en analogía con lo dispuesto en el artículo 80 del reglamento de 20 de Octubre de 1933, para ejecución de la ley de Subsidios familiares de 18 de Julio anterior, se les descontará de las sucesivas entregas los incrementos percibidos del 1 de Enero a 31 de Marzo, sin perjuicio de la obligación de restituirlos si dicho descuento no fuera posible.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 29 de Diciembre de 1944.— GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

## REQUISITORIAS

Frias Vidal, Pedro; de 32 años de edad, hijo de Pedro y María, de profesión resinero, natural de Villaverde del Júcar (Segovia), con último domicilio conocido en Abejar (Soria), efectuará su presentación ante el Comandante de Infantería D. Sebastián Bosque Ventura, Juez del Juzgado de Ejecuciones de la 5.ª Región Militar, sito en el lugar que ocupa el Cuartel de la 5.ª Agrupación de Tropas de Intendencia, en un plazo de quince días a partir de esta publicación, al objeto de notificarle la resolución definitiva recaída en la causa T. 15-39, que contra el mismo se siguió.

Zaragoza 4 de Enero de 1945.—El Comandante Juez, Sebastián Bosque Ventura. 67

## AYUNTAMIENTOS

VALDERRODILLA 71

Existiendo paralizada en el Pósito

de este municipio la cantidad de pesetas 15.290'35, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores de esta localidad que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos, Madrid, en el plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo.

Valderrodilla 3 de Enero de 1945.— El Alcalde, Gregorio Manrique.

SOLIEDRA 55

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 4.381'11 pesetas, se anuncia su reparto, para que los agricultores que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soliedra 4 de Enero de 1945.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

ALDEALAFUENTE 53

Existiendo paralizada en áreas del Pósito la cantidad de 6.583'68 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Aldealafuente 1.º de Enero de 1945.—El Alcalde, Luciano Lozano.

CANDILICHERA 36

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 4.545'90 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal bien probada hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Candilichera 2 de Enero de 1945.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Muro de Agreda, Fuencaliente de Medina, Quintanas Rubias de Arriba, Escobosa de Almazán, Carbonera, Aguaviva de la Vega, San Andrés de San Pedro, Boós, Bayubas de Abajo, Vildé, Aldealafuente, Utrilla, Jodra de Cardos, Quintanas Rubias de Abajo y Bliccos.

*Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras*

Muro de Agreda, Boós, San Andrés de San Pedro, Aguaviva de la Vega, Coscurita, Frechilla de Almazán, Carbonera, Velilla de San Esteban, Alcozar, Valderrodilla, Rebollo de Duero, Velamazán, Quintanas Rubias de Arriba, Fuencaliente de Medina y Lumias.

Imprenta provincial.